

**REGLAMENTO
PARA LA DEFENSA DEL CLIENTE
DEL GRUPO ECONÓMICO DE LA
CAJA DE ARQUITECTOS S. COOP. DE CRÉDITO**

TÍTULO I

DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE, DE SU TITULAR Y FUNCIONES

CAPÍTULO I

LEGISLACIÓN APLICABLE, APROBACIÓN DEL REGLAMENTO, Y DEPENDENCIA DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE.

Artículo 1º. El presente Reglamento para la Defensa del Cliente del *Grupo Económico de la Caja de Arquitectos S. Coop. de Crédito*, regula la actividad del Servicio de atención al cliente del *Grupo Económico de la Caja de Arquitectos S. Coop. de Crédito*, integrado por la propia Caja como entidad dominante y por Arquigest S.A. SGIIC, por Arquipensiones S.A. EGFP y por Arquiseguros Correduría de Seguros de la Caja de Arquitectos y de Asemas S.A. (en adelante el servicio), que se crea al amparo de lo establecido en la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros aprobado por Real Decreto 303/2004 de 20 de febrero, por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras y por la demás normativa complementaria que le sea de aplicación.

Igualmente el presente Reglamento incorpora como Anexo I y como parte integrante del mismo, el Reglamento del Defensor del Cliente de la UNACC, al cual está adherida la Caja, regulándose las relaciones entre ambos.

El Reglamento, junto con su anexo I, ha sido aprobado por el Consejo Rector de la Caja de Arquitectos S. Coop. de Crédito en fecha 27 de mayo de 2005, y notificado a los Consejos de Administración de Arquigest S.A. SGIIC, de Arquipensiones S.A. EGFP y de Arquiseguros Correduría de Seguros de la Caja de Arquitectos y de Asemas Mutua de Seguros a Prima Fija S.A.

Artículo 2º. El Servicio dependerá jerárquicamente de la Dirección General de la entidad dominante Caja de Arquitectos S. Coop. de Crédito, de modo que se garantice que aquél tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de su actividad y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Caja adoptará las medidas oportunas para garantizar que los procedimientos previstos para la transmisión de la información requerida por el Servicio al resto de servicios de la organización, respondan a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación.

La Caja se asegurará de que el Servicio esté dotado de los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones. En particular, adoptará las acciones necesarias para que el personal al servicio de dicho departamento disponga de un conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de los clientes de servicios financieros.

Artículo 3º. El Servicio de atención al cliente tiene por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten sus clientes, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros, en particular, del principio de equidad.

A los efectos previstos en este Reglamento, tendrán la consideración de quejas las referidas al funcionamiento de los servicios financieros prestados a los clientes del Grupo Económico de la Caja y presentadas por las tardanzas, desatenciones o cualquier otro tipo de actuación que se observe en su funcionamiento; y tendrán la consideración de reclamaciones las presentadas por los clientes que tengan la pretensión de obtener la restitución de su interés o derecho, y pongan de manifiesto hechos concretos referidos a acciones u omisiones de las entidades que supongan para quien las formula un perjuicio para sus intereses o derechos por incumplimiento de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos bancarios o financieros. También a los efectos previstos en este Reglamento y en materia

de seguros, los terceros perjudicados serán considerados poseedores de los mismos derechos de reclamación del cliente.

Artículo 4º. Todo cliente del Grupo Económico de la Caja tendrá el derecho de someter a conocimiento y decisión del Servicio cualquier queja o reclamación que estime oportuno formular, en las materias y con sujeción a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5º. En el desarrollo de su función, corresponde al Servicio:

- a) Conocer y resolver las quejas y reclamaciones que los clientes formulen en relación con los supuestos previstos en el artículo 3 de este Reglamento.
- b) Presentar ante la Dirección de las entidades del Grupo Económico de la Caja informes, recomendaciones y propuestas, en todos aquellos aspectos que sean de su competencia, y que, a su juicio, puedan suponer un fortalecimiento de las buenas relaciones y de la mutua confianza que debe existir entre las entidades del grupo y sus clientes.

CAPÍTULO II

DEL TITULAR DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE: DESIGNACIÓN, DURACIÓN DEL MANDATO, CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD O INELEGIBILIDAD Y CESE.

Artículo 6º. El titular del Servicio deberá ser una persona con honorabilidad comercial y profesional y con conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en los términos que establece el apartado primero del art. 5 de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

La designación del mismo corresponderá al Consejo Rector de la entidad dominante del grupo, siendo comunicada a los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros así como a las autoridades supervisoras que correspondan por razón de la actividad de cada una de las entidades del Grupo.

Artículo 7º. El nombramiento del titular del Servicio tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por iguales períodos cuantas veces lo considere oportuno el Consejo Rector.

Artículo 8º. Son incompatibles para ejercer el cargo de titular del Servicio y por consiguiente no podrán ser susceptibles de nombramiento, las personas físicas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los fallidos y concursados no rehabilitados.
- b) Quienes estén inhabilitados o suspendidos, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades de crédito.
- c) Quienes tengan antecedentes penales.
- d) Los que tengan bajo su responsabilidad funciones operativas o comerciales en la Caja o en cualquiera de las entidades de su Grupo.

Artículo 9º. El titular del Servicio cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo para el que fue designado, salvo que se acordara su renovación.
- b) Por la pérdida de los requisitos que condicionan su elegibilidad de conformidad con el presente Reglamento y la normativa aplicable.
- c) Por la muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Por renuncia.
- e) Por causar baja en su relación laboral con las entidades del Grupo, si la tuviere.
- f) Por acuerdo motivado del Consejo Rector en caso de incumplimiento grave de las funciones del titular.

Vacante el cargo, el Consejo Rector, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones ya recaídas, deberá designar un nuevo titular del Servicio dentro de los treinta días inmediatos siguientes a la fecha en que se produjo la vacante.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL GRUPO ECONÓMICO DE LA CAJA Y DE SUS DEPARTAMENTOS CON EL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.

Artículo 10º. La Caja, como entidad dominante de su Grupo Económico, adoptará cuantas medidas sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones por el Servicio, velando, de modo especial, por la más absoluta independencia de sus actuaciones. En particular, corresponde a la Caja el dotar anualmente de un presupuesto de gastos para el normal funcionamiento del Servicio y asistirle en todo aquello que coadyuve al correcto y eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 11º. Todos los departamentos del Grupo Económico de la Caja tienen el deber de facilitar al Servicio de atención al cliente toda la información que solicite en relación con las operaciones, contratos o servicios prestados por las mismas, que sean objeto de queja o reclamación por parte de sus clientes, cuando se refieran a materias incluidas en el ámbito de su competencia y procurar que todos sus directivos y empleados presten la colaboración que proceda.

Artículo 12º. Las entidades del Grupo Económico de la Caja tienen el deber de informar a sus clientes, poniendo a disposición de ellos en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, así como en sus páginas web, la información siguiente:

1. La existencia del Servicio de atención al cliente y, en su caso, del Defensor del cliente, con indicación de la dirección postal y electrónica de ambos.
2. La obligación por parte del Grupo Económico de la Caja de atender y resolver las quejas y reclamaciones presentadas por sus clientes, en el plazo de dos meses desde su presentación en el Servicio de atención al cliente o, en su caso, en el Defensor del cliente.
3. Referencia a los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros, con especificación de su dirección postal y electrónica, y de la necesidad de agotar la vía del servicio de atención al cliente o del Defensor del cliente para poder formular las quejas y reclamaciones ante ellos.
4. El derecho del cliente de acudir al Comisionado que corresponda, en caso de disconformidad con la resolución del Servicio o, en ausencia de resolución, tras acreditar haber transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la queja o reclamación
5. El presente Reglamento.
6. Referencias a la normativa de transparencia y protección del cliente de servicios financieros.

TÍTULO II

DE LAS QUEJAS Y RECLAMACIONES Y SU TRAMITACIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO, FORMA, REQUISITOS Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS Y RECLAMACIONES

Artículo 13º. Las quejas y reclamaciones habrán de tener por fundamento contratos, operaciones o servicios, de carácter financiero del Grupo Económico de la Caja respecto de los cuales se hubiere dado un tratamiento que el cliente considere contrario a los buenos usos y prácticas bancarias, y afecten a los intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos bancarios, en particular del principio de equidad.

Artículo 14º. Quedan, en todo caso, excluidos de la competencia del Servicio:

- a) Las reclamaciones que se presenten directamente ante el Defensor del cliente de la UNACC, salvo que sean materia excluida de sus competencias, según las limitaciones que a continuación se detallan:
- a.1-Las quejas que se dirijan frente a las Cajas. Tendrán la consideración de quejas las referidas al funcionamiento de los servicios financieros prestados a los clientes de la Caja y presentadas por las tardanzas, desatenciones o cualquier otro tipo de actuación que se observe en su funcionamiento.
 - a.2-Las reclamaciones de contenido económico de cuantía inferior a 100 euros y las superiores a 20.000 euros.
 - a.3-Las reclamaciones que formulen los clientes una vez pasado el plazo de dos años a contar desde la fecha en que el cliente tuviera conocimiento de los hechos causantes de la reclamación.
 - a.4-Las cuestiones relativas a las relaciones laborales entre las Cajas y sus empleados y otras Entidades de Crédito, así como las relaciones societarias.
 - a.5-Las cuestiones referentes a la discrecionalidad de las Cajas en cuanto a la realización de cualquier contrato, operación o Servicio, así como aquellos pactos o condiciones en que así se establezca.
 - a.6-Las reclamaciones que se encuentren sometidas a, o hayan sido resueltas mediante, decisión judicial, arbitral, por el Servicio de atención al cliente de las Cajas o informe del Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.
 - a.7-Las dirigidas a impedir, entorpecer o dilatar, con intencionalidad manifiesta el ejercicio de cualquier derecho de las Cajas frente al cliente.
 - a.8-Las que puedan plantearse por clientes de las Cajas que tengan la condición de no residentes en España, salvo que se refieran a sus relaciones con oficinas situadas en España y para operaciones en este país.
- b) Las quejas y reclamaciones que formulen los clientes una vez pasado el plazo de dos años a contar desde la fecha en que el cliente tuviera conocimiento de los hechos causantes de la reclamación.
- c) Las quejas y reclamaciones relativas a las relaciones laborales entre las entidades del Grupo Económico de la Caja y sus empleados y otras Entidades de Crédito, así como las relativas a relaciones societarias.
- d) Las quejas y reclamaciones referentes a la discrecionalidad del Grupo Económico de la Caja en cuanto a la realización de cualquier contrato, operación o servicio, así como aquellos pactos o condiciones en que así se establezca, salvo cuando el contenido de la queja o

reclamación se refiera a la existencia de una dilación o negligencia en la toma de la decisión correspondiente por la Entidad.

- e) Las quejas y reclamaciones que se encuentren sometidas o hayan sido resueltas mediante decisión judicial, arbitral, o mediante informe del Comisionado que corresponda para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros.
- f) Las reclamaciones que se encuentren sometidas o hayan sido resueltas por el Defensor del Cliente.
- g) Las quejas y reclamaciones dirigidas a impedir, entorpecer o dilatar, con intencionalidad manifiesta, el ejercicio de cualquier derecho del Grupo Económico de la Caja frente al cliente.
- h) Las quejas y reclamaciones que puedan plantearse por clientes del Grupo Económico de la Caja que tengan la condición de no residentes en España, salvo que se refieran a sus relaciones con oficinas situadas en España y para operaciones en este país.

Artículo 15º. La presentación y tramitación de quejas y reclamaciones tendrá carácter gratuito, no pudiéndose exigir al cliente pago alguno por dicho concepto.

Artículo 16º. La presentación de las quejas y reclamaciones podrá efectuarse, personalmente o mediante representación debidamente acreditada, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos y en estos casos se ajusten a las exigencias previstas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Las quejas y reclamaciones deberán tener el siguiente contenido:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada; número del documento nacional de identidad para las personas físicas y datos referidos a registro público para las jurídicas.
- b) Motivo de la queja y reclamación, con especificación clara de las cuestiones sobre las que se solicita un pronunciamiento.
- c) Oficina u oficinas, servicio contra los que se dirige la queja o reclamación y en los que se hubieran producido los hechos objeto de la misma.
- d) Que el cliente no tiene conocimiento de que la materia objeto de queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial.
- e) Lugar, fecha y firma.

A la queja o reclamación se acompañará la prueba documental que obre en poder del cliente y en la que se fundamente la misma.

La queja o reclamación podrá presentarse directamente ante el Servicio, o ante cualquier oficina abierta al público de las entidades del Grupo Económico de la Caja, así como en la dirección de correo electrónico (e-mail) que cada entidad tenga habilitada a este fin.

Artículo 17º. El plazo para la presentación de las quejas y reclamaciones será de dos años a contar desde la fecha en que el cliente tuviera conocimiento de los hechos causantes de las mismas.

Toda queja o reclamación recibida por el Servicio transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, así como las referidas a materias que no sean de su competencia de acuerdo con el art. 14 de este Reglamento, serán rechazadas.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 18º. Recibida una queja o reclamación por el Servicio, en los términos que establece el art. 13 del presente Reglamento, el titular del Servicio acusará recibo por escrito en el plazo máximo de diez días, y dejará constancia de la fecha de presentación a efectos del cómputo del plazo máximo de dos meses que tiene para resolver el expediente. Este plazo de dos meses se contará desde la fecha de presentación e la queja o reclamación en cualquier oficina de la entidad abierta al público o dirección de correo electrónico.

En los diez días siguientes a su recepción resolverá sobre su admisión a trámite, de cuya decisión dará inmediato traslado al cliente, de forma que denegada la admisión a trámite de una queja o reclamación, ésta no podrá ser planteada de nuevo ante el Servicio. Son causas de inadmisión a trámite las siguientes:

- a) Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la queja o reclamación.
- b) Cuando se pretendan tramitar como queja o reclamación, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias o cuando sean competencia del Defensor del cliente de acuerdo con su Reglamento.
- c) Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la queja o reclamación no se refieran a operaciones concretas o no se ajusten a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.
- d) Cuando se formulen quejas o reclamaciones que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo cliente en relación a los mismos hechos.
- e) Cuando hubiera transcurrido el plazo para la presentación de quejas o reclamaciones que establezca el presente reglamento.

Cuando se declare la inadmisión a trámite de una queja o reclamación, por alguna de las causas indicadas, se pondrá de manifiesto al interesado mediante decisión motivada, dándole un plazo de diez días naturales para que presente sus alegaciones.

Cuando el interesado hubiera contestado y se mantengan las causas de inadmisión, se le comunicará la decisión final adoptada, indicándole el derecho que le asiste para acudir al Comisionado que corresponda para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros.

Cuando una reclamación se presente ante el Servicio, siendo su conocimiento competencia del Defensor del Cliente, de acuerdo con su Reglamento, deberá la entidad remitirla a dicho Servicio en un plazo máximo de 10 días, informando al reclamante sobre la instancia competente para conocer su reclamación.

Si no se encontrase suficientemente acreditada la identidad del cliente, o no pudiesen establecerse con claridad los hechos objeto de la queja o reclamación, se requerirá al firmante para completar la documentación remitida en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará la queja o reclamación sin más trámite. Este plazo no se incluirá en el cómputo del plazo de dos meses previsto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 19º. Admitida a trámite una queja o reclamación, el Titular del Servicio, podrá recabar tanto del cliente como de los distintos departamentos o servicios del Grupo Económico de la Caja, cuantos datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba consideren pertinentes para adoptar su decisión.

La admisión a trámite de una reclamación por el servicio de atención al cliente del Grupo Económico de la Caja, impide que pueda ser conocida la misma reclamación por el Defensor del Cliente.

En el caso en que la entidad del Grupo Económico de la Caja, rectificase su situación con el cliente a satisfacción de éste, el Servicio lo comunicará a la instancia competente y lo justificará documentalmente.

Los clientes podrán desistir de sus quejas o reclamaciones en cualquier momento, dando lugar a la finalización inmediata del procedimiento en lo que a la relación con el interesado se refiere.

Tanto en los casos de allanamiento de las entidades del Grupo Económico de la Caja como de desistimiento del cliente, se procederá al archivo de la reclamación sin más trámite.

CAPÍTULO III

DE LA FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS

Artículo 20º. El expediente deberá finalizar por medio de Resolución en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que la queja o reclamación fuera presentada en el Servicio de atención al cliente o en alguna oficina abierta al público o dirección de correo electrónico de las entidades del Grupo Económico de la Caja o en su caso ante el Defensor del Cliente. La falta de resolución en dicho plazo de dos meses dará derecho al reclamante a acudir al Comisionado correspondiente.

La Resolución será siempre motivada, y podrán reconocer derechos económicos a favor del cliente, y contendrá unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en cada queja o reclamación, fundándose en las cláusulas contractuales, las normas de transparencia y protección de la clientela aplicables, así como las buenas prácticas y usos financieros. De forma que en el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expedientes anteriores similares, deberán aportarse las razones que lo justifiquen. Igualmente podrán contener exhortaciones o propuestas dirigidas a las partes, que tiendan a conseguir una solución equitativa para ambas, así como a mantener la mutua confianza entre ellas.

La Resolución será notificada a los interesados en el plazo de diez días naturales a contar desde su fecha, por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos, y cumplan los requisitos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, según haya designado de forma expresa el cliente y, en ausencia de tal indicación, a través del mismo medio en que hubiera sido presentada la queja o reclamación.

La Resolución que desestime la queja o reclamación planteada, deberá indicar el derecho que le asiste al cliente de plantear la misma ante el Comisionado que corresponda para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros.

Artículo 21º. En caso que la Resolución estime la queja o reclamación planteada deberá el cliente aceptar la resolución por escrito y acompañada de la renuncia expresa a toda otra acción reclamatoria sobre la misma cuestión, ya sea administrativa, judicial, arbitral o de cualquier otra índole. Esta renuncia constituye condición previa necesaria para la ejecución del contenido de la resolución en todas sus partes y habrá de efectuarse por el cliente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, pasado el cual sin respuesta se entenderá que rechaza la resolución.

CAPÍTULO IV

DE LA INCOMPATIBILIDAD DE ACCIONES SIMULTÁNEAS E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 22º. Las quejas o reclamaciones presentadas ante el Servicio serán incompatibles con el simultáneo ejercicio de cualesquiera otras acciones reclamatorias sobre la misma cuestión. A tal efecto, el cliente deberá abstenerse de iniciar acción alguna por otra vía en tanto no se produzca resolución por el Servicio o hasta que no hubiese transcurrido dos meses desde la presentación de la reclamación y el Servicio no hubiese resuelto la misma. En caso de incumplimiento de este requisito se archivarán las actuaciones sin más trámite.

Cuando por el Servicio se tuviera conocimiento de la tramitación simultánea de una queja o reclamación y de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre la misma materia, o ante el Defensor del Cliente o del correspondiente Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros, deberá abstenerse de tramitar la primera.

Artículo 23º. La presentación de una reclamación ante el Servicio supone la aceptación del presente Reglamento y tendrá los efectos interruptores de la prescripción de acciones que a las reclamaciones extrajudiciales reconoce el artículo 1.973 del Código Civil.

TÍTULO III

DE LA RELACIÓN CON LOS COMISIONADOS PARA LA DEFENSA DEL CLIENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA MEMORIA

CAPÍTULO I

DE LA RELACIÓN CON LOS COMISIONADOS PARA LA DEFENSA DEL CLIENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 24º. Las entidades del Grupo Económico de la Caja atenderán, por medio del titular del Servicio, los requerimientos que los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros puedan efectuarle en el ejercicio de sus funciones, en los plazos que éstos determinen de conformidad con lo establecido en sus Reglamentos.

CAPÍTULO II

DE LA MEMORIA ANUAL

Artículo 25º. Dentro del primer trimestre de cada año natural, el Servicio presentará ante el Consejo Rector de la Caja y los Consejos de Administración de las entidades de su Grupo, una Memoria explicativa del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, que habrá de tener en relación a cada una de las entidades el contenido mínimo siguiente:

- a) Resumen estadístico de las quejas y reclamaciones atendidas, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las quejas y reclamaciones, y cuantías e importes afectados.
- b) Resumen de las decisiones dictadas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante.
- c) Criterios generales contenidos en las resoluciones.
- d) Recomendaciones o sugerencias derivadas de su experiencia, con vistas a una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

Al menos un resumen de la Memoria se integrará en la memoria anual del Grupo Económico de la Caja.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Reglamento del Servicio podrá ser modificado por acuerdo del Consejo Rector de la Caja, si bien serán inmediatamente aplicables, sin necesidad de modificación del Reglamento, aquellos mandatos relativos al Servicio que establezcan las normas reguladoras de la transparencia y protección de la clientela de las Entidades de Crédito.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor desde el momento que sea aprobado por el Consejo Rector de la Caja y notificado a los correspondientes Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros así como al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, notificación a la que se acompañará la designación del Titular del servicio.

Tercera. El Consejo Rector de la Caja queda facultado para introducir cuantas modificaciones del Reglamento sean sugeridas por el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios y por el Banco de España.

Cuarta. A los efectos del artículo 16 de este Reglamento, la dirección del Servicio será la siguiente:

SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
GRUPO ECONÓMICO
CAJA DE ARQUITECTOS S. COOP. DE CRÉDITO
Calle Arcs nº 1
08002 Barcelona
Nº de Fax: 934 826 884
Nº de Teléfono: 934 826 800
Correo electrónico: atencionalcliente@arquia.es

ANEXO I

**REGLAMENTO
DEL DEFENSOR DEL CLIENTE
DE LA UNIÓN NACIONAL
DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO (UNACC)**

MADRID, JUNIO DE 2004

TÍTULO I

DE LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

LEGISLACIÓN APLICABLE, APROBACIÓN DEL REGLAMENTO, DESIGNACIÓN E INDEPENDENCIA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO

Artículo 1º. El presente Reglamento instituye y regula la institución del “Defensor del Cliente” de las Sociedades Cooperativas de Crédito integradas en la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (en adelante la “UNACC”), con la denominación de Servicio de Defensa del Cliente.

El Servicio de Defensa del Cliente se rige por el presente Reglamento, por la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros aprobado por Real Decreto 303/2004 de 20 de febrero, por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades financieras y por la demás normativa complementaria que le sea de aplicación.

El Reglamento ha sido aprobado por el Consejo Rector de la UNACC en su reunión del 9 de junio de 2004.

Las Sociedades Cooperativas de Crédito (en adelante las “Cajas”) que a la fecha de la aprobación del presente Reglamento están integradas en el Servicio de Defensa del Cliente de la UNACC son las relacionadas al final del presente Reglamento. Estas Cajas deberán ratificar su adhesión al Servicio de Defensa del Cliente de la UNACC, mediante acuerdo adoptado por sus Consejos Rectores aprobándolo como parte integrante de su Reglamento para la Defensa del Cliente, y comunicado a la UNACC.

Cuando se cite a las Cajas se entenderán también comprendidas en esta denominación las Entidades de Crédito en cuyo capital participen las Cajas asociadas a la UNACC, cuando aquéllas soliciten participar en este Servicio, sometiéndose expresamente al contenido del presente Reglamento.

Artículo 2º. El Servicio de Defensa del Cliente tiene por objeto la salvaguarda de los derechos e intereses de los clientes de las Cajas, frente a las actuaciones que éstas efectúan y puedan ser consideradas como contrarias a la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas o usos bancarios, dentro de los límites y con los requisitos que fija el presente Reglamento.

Artículo 3º. Todo cliente de cualquiera de las Cajas tendrá el derecho de someter a conocimiento y decisión del Servicio de Defensa del Cliente cualquier reclamación que estime oportuno formular, en las materias y con sujeción a las normas establecidas en el presente Reglamento.

A los efectos previstos en este Reglamento, tendrán la consideración de reclamaciones las presentadas por los clientes de las Cajas que tengan la pretensión de obtener la restitución de su interés o derecho, y pongan de manifiesto hechos concretos referidos a acciones u omisiones de las entidades que supongan para quien las formula un perjuicio para sus intereses o derechos por incumplimiento de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos bancarios.

Artículo 4º. La Dirección del Servicio de Defensa del Cliente corresponderá al Letrado Asesor de la UNACC siendo designado expresamente para el ejercicio de este cargo por su Consejo Rector.

El Director del Servicio, deberá ser una persona con honorabilidad comercial y profesional y con conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en los términos que establece el art. 5 de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

El Director del Servicio actuará con independencia respecto de las Cajas y con total autonomía en cuanto a los criterios y directrices a aplicar en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el Director del Servicio no podrá estar ligado a la Caja frente a la que se formule la reclamación en cuya instrucción o resolución intervengan, por relación laboral, de prestación de servicios o cualquier otra fórmula de trabajo retribuido, al objeto de garantizar la independencia de sus actuaciones durante la tramitación de la reclamación.

La designación del Director del Servicio de Defensa del Cliente será comunicada al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios así como al Banco de España.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN DE LAS DESIGNACIONES Y CAUSAS DE SU TERMINACIÓN

Artículo 5º. El nombramiento del Director del Servicio de Defensa del Cliente tendrá una duración de 4 años, pudiendo ser renovado por iguales períodos cuantas veces lo considere oportuno el Consejo Rector de UNACC.

Artículo 6º. El Director del Servicio de Defensa del Cliente cesará como tal por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo para el que fue designado, salvo que se acordara su renovación.
- b) Pérdida de los requisitos que condicionan su elegibilidad de conformidad con el presente Reglamento y la normativa aplicable.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida
- d) Haber sido penalmente condenado por sentencia firme.
- e) Ser declarado fallido o concursado no rehabilitado.
- f) Renuncia.
- g) Acuerdo motivado del Consejo Rector de la UNACC.

Vacante el cargo, el Consejo Rector de la UNACC, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones ya recaídas, deberá designar un nuevo Director del Servicio dentro de los treinta días inmediatos siguientes a la fecha en que se produjo la vacante.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO DE DEFENSA DEL CLIENTE

Artículo 7º. Será función del Servicio de Defensa del Cliente, en los términos que establece el art. 2 del presente Reglamento, la tutela y salvaguarda de los derechos e intereses de los clientes de las Cajas, derivados de sus relaciones con las mismas, así como propiciar que tales relaciones se desenvuelvan, en todo momento, conforme a los principios de buena fe, equidad y mutua confianza.

En el desarrollo de su función, corresponde al Servicio de Defensa del Cliente:

- a) Conocer y resolver las reclamaciones que los clientes formulen en relación con los supuestos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.
- b) Presentar, formular y realizar ante la UNACC o, en su caso, ante el Consejo Rector de cualquiera de las Cajas, informes, recomendaciones y propuestas, en todos aquellos aspectos que sean de su competencia, y que, a su juicio, puedan suponer un fortalecimiento de las buenas relaciones y de la mutua confianza que debe existir entre las Cajas y sus clientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNACC Y DE LAS CAJAS EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE DEFENSA DEL CLIENTE

Artículo 8º. La UNACC adoptará cuantas medidas sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones por el Servicio de Defensa del Cliente, velando, de modo especial, por la más absoluta independencia de sus actuaciones.

En particular, corresponde a la UNACC a través de su Secretaría General:

- a) Dotar anualmente un presupuesto de gastos para el normal funcionamiento del Servicio.
- b) Asistirle en todo aquello que coadyuve al correcto y eficaz desempeño de sus funciones, facilitándole cuanta información solicite en materia que sea de competencia de la UNACC.
- c) Informar a los clientes de las Cajas, de la existencia de este Servicio, así como del contenido del presente Reglamento. En especial dicha información se facilitará por medio de la publicación del presente Reglamento y su Anexo I en la web de la UNACC (www.unacc.com),

- junto con la normativa de transparencia y protección del cliente de los servicios financieros.
- d) Recibir y valorar las quejas que puedan formularse en relación con la actuación y funcionamiento del Servicio de Defensa del Cliente, adoptando las decisiones que estime pertinentes, en particular a los efectos de lo previsto en el artículo 6º.

Artículo 9º. Las Cajas tienen el deber de facilitar al Servicio de Defensa del Cliente toda la información que solicite en relación con las operaciones, contratos o servicios prestados por las mismas, que sean objeto de reclamación por parte de sus clientes, cuando se refieran a materias incluidas en el ámbito de su competencia y procurar que todos sus directivos y empleados presten la colaboración que proceda.

Asimismo, deberán informar a sus clientes, poniendo a disposición de ellos, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, así como en sus páginas WEB, de la existencia del Servicio de Defensa del Cliente, con indicación de su dirección postal y electrónica, así como del contenido del presente Reglamento y de la obligación de agotar la vía previa de reclamación ante el departamento o servicio de atención al cliente o ante el Servicio de Defensa Cliente, según los casos, para poder formular las reclamaciones ante el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.

Las Cajas contribuirán al presupuesto de funcionamiento del Servicio de Defensa del Cliente, en función de sus activos totales medios y/o de las reclamaciones, que frente a ellas se formulen.

TÍTULO II

DE LAS RECLAMACIONES Y SU TRAMITACIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO, FORMA, REQUISITOS Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

Artículo 10º. Las reclamaciones habrán de tener por fundamento contratos, operaciones o servicios, de carácter financiero de las Cajas respecto de los cuales se hubiere dado un tratamiento que el cliente considere contrario a los buenos usos y prácticas bancarias, y afecten a los intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos bancarios, en particular del principio de equidad, sobre los que, de no haber existido el Servicio de Defensa del Cliente, la reclamación pudiera haberse dirigido y resuelto por el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.

Artículo 11º. Quedan, en todo caso, excluidos de la competencia del Servicio:

- a) Las quejas que se dirijan frente a las Cajas. Tendrán la consideración de quejas las referidas al funcionamiento de los servicios financieros prestados a los clientes de la Caja y presentadas por las tardanzas, desatenciones o cualquier otro tipo de actuación que se observe en su funcionamiento.
- b) Las reclamaciones de contenido económico de cuantía inferior a 100 euros y las superiores a 20.000 euros.
- c) Las reclamaciones que formulen los clientes una vez pasado el plazo de dos años a contar desde la fecha en que el cliente tuviera conocimiento de los hechos causantes de la reclamación.
- d) Las cuestiones relativas a las relaciones laborales entre las Cajas y sus empleados y otras Entidades de Crédito, así como las relaciones societarias.
- e) Las cuestiones referentes a la discrecionalidad de las Cajas en cuanto a la realización de cualquier contrato, operación o servicio, así como aquellos pactos o condiciones en que así se establezca.
- f) Las reclamaciones que se encuentren sometidas a, o hayan sido resueltas mediante, decisión judicial, arbitral, por el departamento o servicio de atención al cliente de las Cajas o informe del Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.
- g) Las dirigidas a impedir, entorpecer o dilatar el ejercicio de cualquier derecho de las Cajas frente al cliente.
- h) Las que puedan plantearse por clientes de las Cajas que tengan la condición de no residentes en España, salvo que se refieran a sus relaciones con oficinas situadas en España y para operaciones en este país.

Artículo 12º. La presentación y tramitación de las reclamaciones tendrá carácter gratuito, no pudiéndose exigir al cliente pago alguno por dicho concepto.

Artículo 13º. La presentación de las reclamaciones podrá efectuarse, personalmente o mediante representación debidamente acreditada, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos y en estos casos se ajusten a las exigencias previstas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

La reclamación deberá tener el siguiente contenido:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada; número del documento nacional de identidad para las personas físicas y datos referidos a registro público para las jurídicas.
- b) Motivo de la reclamación, con especificación clara de las cuestiones sobre las que se solicita un pronunciamiento.
- c) Caja contra la que se dirige la reclamación haciendo expresa mención a la oficina u oficinas, departamento o servicio donde se hubieran producido los hechos objeto de la reclamación.
- d) Que el reclamante no tiene conocimiento de que la materia objeto de la reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial.
- e) Lugar, fecha y firma.

A la reclamación se acompañará la prueba documental que obre en poder del Reclamante y en la que se fundamente su reclamación.

La reclamación que deberá ir dirigida al Servicio de Defensa del Cliente, y podrá presentarse directamente ante éste, pero también ante los departamentos o servicios de atención al cliente de las Cajas y en su caso, ante cualquier oficina abierta al público de las Cajas, así como en la dirección de correo electrónico que cada entidad habrá de habilitar a este fin.

Cuando la reclamación no se presente directamente ante el Servicio de Defensa del Cliente, deberán las Cajas remitirla en un plazo máximo de 10 días la reclamación al mismo.

Artículo 14º. El plazo para la presentación de reclamaciones o queja no podrá ser superior a dos años a contar desde la fecha en que el cliente tuviera conocimiento de los hechos causantes de las mismas.

Toda reclamación recibida por el Servicio de Defensa del Cliente transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, así como las referidas a materias que no sean de su competencia de acuerdo con el art. 11 de este Reglamento, serán rechazadas.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 15º. Recibida una reclamación por el Servicio, en los términos que establece el art. 13 del presente Reglamento, el Director del Servicio acusará recibo por escrito y dejará constancia de la fecha de presentación a efectos del cómputo del plazo máximo de dos meses que tiene el Servicio para resolver el expediente.

En los diez días siguientes a su recepción resolverá sobre su admisión a trámite, de cuya decisión dará inmediato traslado al reclamante y a la Caja afectada, de forma que denegada la admisión a trámite de una reclamación, ésta no podrá ser planteada de nuevo ante el Servicio. Son causas de inadmisión a trámite las siguientes:

- a) Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la reclamación.
- b) Cuando se pretendan tramitar como reclamación, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias o cuando sean competencia del departamento o servicio de atención al cliente.
- c) Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la reclamación no se refieran a operaciones concretas o no se ajusten a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.
- d) Cuando se formulen reclamaciones que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo cliente en relación a los mismos hechos.
- e) Cuando hubiera transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones que establezca el presente reglamento.

Cuando se declare la inadmisión a trámite de la reclamación, por alguna de las causas indicadas, se pondrá de manifiesto al interesado mediante decisión motivada, dándole un plazo de diez días naturales para que presente sus alegaciones. Cuando el interesado hubiera contestado y se mantengan las causas de inadmisión, se le comunicará la decisión final adoptada.

Si la reclamación hubiera sido presentada ante el Servicio de Defensa del Cliente no tratándose de un asunto de su competencia, se remitirá por éste al departamento o servicio de atención al cliente, informando al reclamante sobre la instancia competente para conocer su reclamación.

Si no se encontrase suficientemente acreditada la identidad del reclamante, o no pudiesen establecerse con claridad los hechos objeto de la reclamación, se requerirá al firmante para completar la documentación remitida en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará la reclamación sin más trámite. Este plazo no se incluirá en el cómputo del plazo de dos meses previsto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 16º. Admitida a trámite una reclamación, el Director del Servicio dará traslado de una copia de la misma a la Caja afectada, para que pueda formular alegaciones en el plazo de quince días desde el momento de su recepción.

La admisión a trámite de la reclamación por el Servicio de Defensa del Cliente, impide que pueda ser conocida la misma reclamación por los departamentos o servicios de atención al cliente de las Cajas.

El Director del Servicio podrá recabar en el curso de la tramitación de los expedientes, tanto del reclamante como de los distintos departamentos y servicios de la Caja afectada, cuantos datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba consideren pertinentes para adoptar su decisión. En el caso en que la entidad rectificase su situación con el reclamante a satisfacción de éste, deberá comunicarlo a la instancia competente y justificarlo documentalmente, salvo que existiere desistimiento expreso del interesado. En tales casos, se procederá al archivo de la reclamación sin más trámite.

Los interesados podrán desistir de sus reclamaciones en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento en lo que a la relación con el interesado se refiere. No obstante, el Director del Servicio podrá acordar la continuación del mismo en el marco de su función de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

CAPÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL SERVICIO DE DEFENSA DEL CLIENTE Y SUS EFECTOS

Artículo 17º. El expediente deberá finalizar por medio de Resolución en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que la reclamación fuera presentada en el Servicio de Defensa del Cliente o en su caso en el departamento o servicio de atención al cliente o en alguna oficina abierta al público o dirección de correo electrónico de las Cajas.

La Resolución será siempre motivada y podrán reconocer derechos económicos a favor del cliente en cuantía que no exceda por todos los conceptos de 20.000 euros y contendrá unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en cada reclamación, fundándose en las cláusulas contractuales, las normas de transparencia y protección de la clientela aplicables, así como las buenas prácticas y usos bancarios. De forma que en el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expedientes anteriores similares, deberán aportarse las razones que lo justifiquen.

La Resolución será notificada a los interesados en el plazo de diez días naturales a contar desde su fecha, por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos, y cumplan los requisitos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, según haya designado de forma expresa el reclamante y, en ausencia de tal indicación, a través del mismo medio en que hubiera sido presentada la reclamación.

Las resoluciones que se dicten podrán contener exhortaciones o propuestas dirigidas a las partes, que tiendan a conseguir una solución equitativa para ambas, así como a mantener la mutua confianza entre ellas.

La Resolución que desestime la reclamación planteada, deberá indicar el derecho que le asiste al reclamante de plantear la misma ante el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios.

Artículo 18º. Las resoluciones del Servicio de Defensa del Cliente favorables al reclamante vincularán a la Caja afectada. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

Las Cajas deberán proceder al cumplimiento de lo resuelto, en cuanto a ellas concierna, dentro del plazo señalado en la resolución, previa aceptación de ésta por el cliente y renuncia de éste al ejercicio de otras acciones.

Si no se señalare plazo, y se tratare de pago de cantidad, ésta se hará efectiva dentro de los treinta días inmediatos siguientes a la recepción de la renuncia del cliente al ejercicio de otras acciones.

Artículo 19º. Será voluntaria para el reclamante la aceptación de la resolución dictada por el Servicio de Defensa del Cliente.

Artículo 20º. La aceptación de la resolución deberá hacerse por escrito y acompañada de la renuncia expresa a toda otra acción reclamatoria sobre la misma cuestión, ya sea administrativa, judicial, arbitral o de cualquier otra índole. Esta renuncia constituye condición previa necesaria

para la ejecución del contenido de la resolución en todas sus partes y habrá de efectuarse por el cliente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, pasado el cual sin respuesta se entenderá que rechaza la resolución, de lo que se dará cuenta a la Caja afectada.

Artículo 21º. El Servicio de Defensa del Cliente podrá, antes de dictar su resolución, hacer cuantas gestiones considere necesarias encaminadas a conseguir un arreglo amistoso entre las partes. Conseguido éste, el acuerdo tendrá carácter vinculante para aquéllas y el Servicio dará por concluida la tramitación. Lo mismo hará si unilateralmente, en cualquier momento, la Caja se allanase a la petición del cliente o éste retirase su reclamación.

Artículo 22º. La información relativa a los expedientes y a su contenido, que se tramiten por el Servicio de Defensa del Cliente, estará reservada a las partes afectadas. Los archivos y antecedentes estarán en poder del Director del Servicio o, en caso de vacante, de la UNACC. En caso de que alguna Caja se separara del presente Reglamento, las reclamaciones relativas a dicha Caja se entregarán a ésta, previa solicitud.

CAPÍTULO IV

DE LA INCOMPATIBILIDAD DE ACCIONES SIMULTÁNEAS E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 23º. Las reclamaciones presentadas ante el Servicio de Defensa del Cliente serán incompatibles con el simultáneo ejercicio de cualesquiera otras acciones reclamatorias sobre la misma cuestión. A tal efecto, el cliente deberá abstenerse de iniciar acción alguna por otra vía en tanto no se produzca resolución por el Servicio. En caso de incumplimiento de este requisito se archivarán las actuaciones sin más trámite.

Cuando por el Servicio de Defensa del Cliente se tuviera conocimiento de la tramitación simultánea de una reclamación y de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre la misma materia, o ante el departamento o servicio de atención al cliente de las Cajas o del Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios deberá abstenerse de tramitar la primera.

Artículo 24º. La presentación de una reclamación ante el Servicio de Defensa del Cliente supone la aceptación del presente Reglamento y tendrá los efectos interruptores de la prescripción de acciones que a las reclamaciones extrajudiciales reconoce el artículo 1.973 del Código Civil.

TÍTULO III

DE LAS RELACIONES EN GENERAL, MEMORIA Y PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO I

DE LAS RELACIONES EN GENERAL

Artículo 25°. Con independencia del trámite de las reclamaciones, el Director del Servicio de Defensa del Cliente podrá dirigir a la UNACC y a las Cajas requerimientos, notificaciones, preguntas o cualesquiera comunicaciones sobre aspectos generales o concretos de la actividad de las Cajas que hubieran merecido su atención y que, a su juicio, resultaran de interés para los derechos de los clientes. La UNACC y las Cajas, indistinta y directamente, deberán dar contestación a las citadas comunicaciones en un plazo no superior a treinta días.

CAPÍTULO II

DE LA MEMORIA ANUAL DEL SERVICIO DE DEFENSA DEL CLIENTE

Artículo 26°. Dentro del primer trimestre de cada año natural el Servicio de Defensa del Cliente presentará ante el Consejo Rector de la UNACC y de las Cajas Asociadas al Servicio de Defensa del Cliente una Memoria explicativa del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, que habrá de tener el contenido mínimo siguiente:

- a) Resumen estadístico de las reclamaciones atendidas, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las reclamaciones, y cuantías e importes afectados.
- b) Resumen de las decisiones dictadas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante.
- c) Criterios generales contenidos en las resoluciones.
- d) Recomendaciones o sugerencias derivadas de su experiencia, con vistas a una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

Al menos un resumen de la Memoria se integrará en la memoria anual de la UNACC y de las Cajas Asociadas al Servicio de Defensa del Cliente

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 27°. Junto con la Memoria, el Director del Servicio de Defensa del Cliente presentará la liquidación del presupuesto de gastos del ejercicio a que aquéllas se refieran, así como las previsiones para el siguiente, incluidas las propuestas de tipo organizativo que estime conveniente para una mejor prestación de sus funciones por el Servicio de Defensa del Cliente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La regulación del Servicio de Defensa del Cliente podrá ser modificada por acuerdo del Consejo Rector de la UNACC, si bien serán inmediatamente aplicables, sin necesidad de modificación del Reglamento, aquellos mandatos relativos a la Institución del Defensor del Cliente que establezcan las normas reguladoras de la transparencia y protección de la clientela de las Entidades de Crédito.

Segunda. Sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Servicio de Defensa del Cliente y de la resolución de las reclamaciones planteadas, las Cajas que deseen separarse del Servicio, deberán comunicar su intención mediante acuerdo de su Consejo Rector, que surtirá efecto a los treinta días de su recepción en la UNACC.

Las bajas del Servicio no eximirán a las Cajas del cumplimiento de los compromisos económicos contraídos para el presupuesto en vigor.

Tercera. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo Rector de la UNACC (9 de junio de 2004), y que se haya notificado al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios y al Banco de España, a la que se acompañará la designación del Letrado que asuma la Dirección del Servicio.

Cuarta. El Consejo Rector de la UNACC queda facultado para introducir cuantas modificaciones del Reglamento sean sugeridas por el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios y por el Banco de España.

Quinta. A los efectos del artículo 13, la dirección del Servicio de Defensa del Cliente será la siguiente:

**DEFENSOR DEL CLIENTE DE LA
UNIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO
C/ Alcalá nº 55 - 3º dcha.
28014 MADRID**

Sexta. Las Cajas asociadas a la UNACC que con posterioridad al momento de entrada en vigor de este Reglamento acuerden incorporarse al Servicio de Defensa del Cliente de la UNACC, deberán poner en conocimiento del Director del Servicio el acuerdo de su Consejo Rector aprobando el presente Reglamento y su voluntad de adherirse al Servicio. Igualmente deberán comunicarlo al Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios y al Banco de España u Órgano competente de la Comunidad Autónoma, momento en que surtirá efecto su incorporación.

RELACIÓN DE ENTIDADES ASOCIADAS AL DEFENSOR DEL
CLIENTE DE LA UNACC

CAJA RURAL DE ALBACETE
CAJA RURAL DE CASAS IBAÑEZ
CAJA RURAL DE LA RODA
CAJA RURAL DE VILLAMALEA
CAIXA RURAL ALTEA
CAIXA RURAL DE CALLOSA D'EN SARRIA
CAJA RURAL CENTRAL DE ORIHUELA
CAJA DE CRÉDITO DE PETREL, CAJA RURAL
CAJA RURAL INTERMEDITERRÁNEA
CAJA RURAL DE ASTURIAS
CAJA RURAL DE GIJÓN
CAJA RURAL DE EXTREMADURA
CAJA RURAL DE ALMENDRALEJO
CAIXA RURAL BALEARIS
CAJA DE INGENIEROS
CAJA DE ARQUITECTOS
CAJA DE LOS ABOGADOS
CAJA RURAL DE BURGOS
C.R. "SAN JOSÉ" DE ALCORA
C.R. "SAN JOSÉ" DE ALMASSORA
C.R. "SAN ROQUE" DE ALMENARA
C.R. "SAN JAIME", ALQUERIAS NIÑO PERDIDO
CAJA RURAL DE BETXI
C.R. "SANT ISIDRE" DE BENICARLÓ
C.R. "SAN ANTONIO" DE BENICASIM
C.R. "SAN JOSÉ" DE BURRIANA
C.R. "SAN ISIDRO" DE CASTELLÓN
C.R. "SAN ISIDRO", LES COVES DE VINROMA
C.R. "LA JUNQUERA" DE CHILCHES
C.R. "SAN JOSÉ" DE NULES
C.R. NTRA. SRA. ESPERANZA" DE ONDA
C.R. LA VALL "SAN ISIDRO" DE VALL DE UXÓ
C.R. "SAN VICENTE FERRER", VALL DE UXÓ
C.R. "SAN ISIDRO" DE VILAFAMES
C.R. CATÓLICO AGRARIA DE VILLARREAL
C.R. "SAN JOSÉ" DE VILLAVIEJA
CAIXA RURAL VINAROS
CAJA RURAL DE CIUEDAD REAL
CAJA RURAL DE CÓRDOBA
C.R. "NTRA. SRA. DE GUADALUPE, DE BAENA
C.R. "N. SRA. DEL CAMPO", CAÑETE TORRES
C.R. "NTRA. SRA. ROSARIO", NUEVA CARTEYA
CAJA RURAL DE CUENCA
C.R. COMARCAL DE MOTA DEL CUERVO
CAJA RURAL DE GRANADA
C.R. ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS
CAJA RURAL DE JAÉN
CAJA RURAL DE CANARIAS

C.R. "SANT FORTUNAT", CASTELLDANS
CAIXA RURAL GALEGA
CAJA CAMINOS
C.R. REGIONAL "SAN AGUSTÍN", FUENTE ALAMO
CAJA RURAL DE SALAMANCA
CAJA RURAL DE TENERIFE
CAJA RURAL DE SEGOVIA
CAJA RURAL DE FUENTEPELAYO
CAJA RURAL DEL SUR
CAJA RURAL DE UTRERA
CAJA RURAL DE SORIA
CAJA RURAL DE TERUEL
CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA
CAJA RURAL DE ALBAL
C.R. DE ALBALAT DELS SORRELLS
CAJA RURAL DE ALGEMESI
CAJA RURAL DE ALGINET
CAJA RURAL DE CASINOS
CAJA RURAL DE CHESTE
CAJA CAMPO, Caja Rural
CAIXA RURAL DE TORRENT
CAIXA RURAL DE TURIS
CAIXA POPULAR
CRÈDIT VALENCIA, Caja Rural
CAJA RURAL DE VILLAR
CAJA RURAL DEL DUERO
IPAR KUTXA RURAL
CAJA RURAL DE ZAMORA
CAJA RURAL DE ARAGÓN

ANEXO II

**REGLAMENTO
DEL SERVICIO DE DEFENSA DEL PARTÍCIPE
DE LA UNIÓN NACIONAL
DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO**

MADRID, OCTUBRE DE 2010

TÍTULO I DEL SERVICIO DEL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

CAPÍTULO I

DE REGULACIÓN, DESIGNACIÓN E INDEPENDENCIA DEL CARGO

Artículo 1º. El presente reglamento instituye y regula el Servicio del Defensor del Partícipe de los planes de pensiones del sistema individual promovidos y/o comercializados por las Sociedades Cooperativas de Crédito, cuyas entidades promotoras decidan libremente adherirse al mismo.

El Reglamento ha sido aprobado por el Consejo Rector de la UNACC en su reunión del 9 de junio de 2004.

El Servicio de Defensa del Partícipe se rige por el presente Reglamento, por la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros aprobado por Real Decreto 303/2004 de 20 de febrero, por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades financieras y por la demás normativa complementaria que le sea de aplicación.

Los planes de pensiones individuales que actualmente están integradas en el Servicio de Defensa del Partícipe de la UNACC son los relacionados en el Anexo I del presente Reglamento, mediante acuerdo adoptado por sus entidades promotoras y comunicado previamente a la UNACC.

Artículo 2º. El Servicio del Defensor del Partícipe tiene por objeto la salvaguarda de los derechos e intereses de los partícipes, beneficiarios o sus derechohabientes frente a las actuaciones de las Entidades Gestoras o Depositarias de los Fondos de Pensiones, en que estén integrados los planes de pensiones individuales adheridos o contra las propias entidades promotoras de los planes de los planes individuales, contrarias a la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones, así como a las buenas prácticas y usos en materia de pensiones, dentro de los límites y con los requisitos que fija el presente reglamento.

Artículo 3º. Todo partícipe, beneficiario o derechohabiente, tendrá el derecho de someter a conocimiento y decisión del Servicio del Defensor del Partícipe cualquier reclamación o queja que estime oportuno formular, en las materias y con sujeción a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4º. La Dirección del Servicio de Defensa del Partícipe corresponderá a un experto independiente de reconocido prestigio que designe el Consejo Rector de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC).

El Director del Servicio, deberá ser una persona con honorabilidad comercial y profesional y con conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en los términos que establece el art. 5 de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al Partícipe y el defensor del Partícipe de las entidades financieras.

El Director del Servicio actuará con independencia respecto de los promotores de los planes de pensiones individuales, Entidades Gestoras o Depositarias de los Fondos de Pensiones y con total autonomía en cuanto a los criterios y directrices a aplicar en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el Director del Servicio no podrá estar ligado frente a los que se formule la reclamación o queja en cuya instrucción o resolución intervengan, por relación laboral, de prestación de servicios o cualquier otra fórmula de trabajo retribuido, al objeto de garantizar la independencia de sus actuaciones durante la tramitación de la reclamación o queja.

La designación del Director del Servicio de Defensa del Partícipe será comunicada al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.

CAPÍTULO II

DE LA DURACIÓN DE LAS DESIGNACIONES Y CAUSAS DE SU TERMINACIÓN

Artículo 5º. El nombramiento del Director del Servicio tendrá una duración de 4 años, pudiendo ser renovado por iguales períodos cuantas veces lo considere oportuno el Consejo Rector de UNACC.

Artículo 6º. El Director del Servicio de Defensa del Partícipe cesará como tal por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo para el que fue designado, salvo que se acordara su renovación.
- b) Pérdida de los requisitos que condicionan su elegibilidad de conformidad con el presente Reglamento y la normativa aplicable.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida
- d) Haber sido penalmente condenado por sentencia firme.
- e) Ser declarado fallido o concursado no rehabilitado.
- f) Renuncia.
- g) Acuerdo motivado del Consejo Rector de la UNACC.

Vacante el cargo, el Consejo Rector de la UNACC, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones ya recaídas, deberá designar un nuevo Director del Servicio dentro de los treinta días inmediatos siguientes a la fecha en que se produjo la vacante.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO DE DEFENSA DEL PARTÍCIPE

Artículo 7º. Será función del Servicio del Defensor la tutela y salvaguarda de los derechos e intereses de los partícipes, beneficiarios o derechohabientes de planes de pensiones individuales adheridos al Servicio, así como propiciar que tales relaciones se desenvuelvan, en todo momento, conforme a los principios de buena fe, equidad y mutua confianza. En el desarrollo de su función, corresponde al Servicio del Defensor del Partícipe:

- a) Conocer y resolver las reclamaciones que los partícipes, beneficiarios y derechohabientes formulen en relación con los supuestos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.
- b) Presentar, formular y realizar ante el Consejo Rector de la UNACC, y de las Entidades Promotoras de los planes de pensiones y Gestoras y Depositarias de los Fondos de Pensiones, la memoria anual, informes, recomendaciones y propuestas, en todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNACC Y DE LAS CAJAS EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE DEFENSA DEL PARTÍCIPE

Artículo 8º. La UNACC adoptará cuantas medidas sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones por el Servicio de Defensa del Partícipe, velando, de modo especial, por la más absoluta independencia de sus actuaciones.

En particular, corresponde a la UNACC a través de su Secretaría General:

- a) Dotar anualmente un presupuesto de gastos para el normal funcionamiento del Servicio.
- b) Asistirle en todo aquello que coadyuve al correcto y eficaz desempeño de sus funciones, facilitándole cuanta información solicite en materia que sea de competencia de la UNACC.
- c) Informar a los planes de pensiones individuales promovidos y/o comercializados por las Sociedades Cooperativas de Crédito, de la existencia de este Servicio, así como del contenido del presente Reglamento. En especial dicha información se facilitará por medio de la publicación del presente Reglamento y su Anexo I en la web de la UNACC (www.unacc.com), junto con la normativa de transparencia y protección del cliente de los servicios financieros.

- d) Recibir y valorar las quejas que puedan formularse en relación con la actuación y funcionamiento del Servicio de Defensa del Partícipe, adoptando las decisiones que estime pertinentes, en particular a los efectos de lo previsto en el artículo 6º.

Artículo 9º. Los promotores de los planes de pensiones individuales adheridos y las Entidades Gestoras y Depositarias de los Fondos de Pensiones tienen el deber de facilitar al Servicio de Defensa del Partícipe toda la información que solicite en relación con las operaciones, contratos o servicios prestados por las mismas, que sean objeto de reclamación o queja por parte de sus Partícipes, cuando se refieran a materias incluidas en el ámbito de su competencia y procurar que todos sus directivos y empleados presten la colaboración que proceda.

Asimismo, deberán informar a sus Partícipes, poniendo a disposición de ellos, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, así como en sus páginas WEB, de la existencia del Servicio de Defensa del Partícipe, con indicación de su dirección postal y electrónica, así como del contenido del presente Reglamento y de la obligación de agotar la vía previa de reclamación ante el Servicio de Defensa Partícipe, para poder formular las reclamaciones ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.

Los promotores de los planes de pensiones individuales contribuirán al presupuesto de funcionamiento del Servicio de Defensa del Partícipe, en función del número de partícipes que tengan y /o de las quejas o reclamaciones, que frente a ellas se formulen.

TÍTULO II DE LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS Y DE SU TRAMITACIÓN

CAPÍTULO I OBJETO, FORMA, REQUISITOS Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES Y QUEJAS

Artículo 10º. Las reclamaciones y quejas habrán de tener por fundamento contratos, operaciones o servicios prestados por las Entidades Gestoras o Depositarias de los Fondos de Pensiones, en que estén integrados los planes de pensiones adheridos o contra las propias entidades promotoras de los planes de los planes individuales, respecto de los cuales se hubiere dado un tratamiento que el partícipe, beneficiario o derechohabiente considere contrario a los buenos usos y prácticas financieras, y siempre que, de no haber existido el Servicio del Defensor del Partícipe, la reclamación pudiera haberse dirigido y resuelto por el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.

Artículo 11º. Quedan, en todo caso, excluidos de la competencia del Servicio:

- a) Las reclamaciones y quejas que formulen los Partícipes una vez pasado el plazo de dos años a contar desde la fecha en que el Partícipe tuviera conocimiento de los hechos causantes de la reclamación.
- b) Las reclamaciones y quejas que se encuentren sometidas a, o hayan sido resueltas mediante, decisión judicial, arbitral o informe del Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.
- c) Las reclamaciones y quejas relativas a planes de pensiones asociados y de empleo.
- d) Las reclamaciones y quejas de cuantía superior a 90.000 euros.

Artículo 12º. La presentación y tramitación de las reclamaciones y quejas tendrá carácter gratuito, no pudiéndose exigir al Partícipe pago alguno por dicho concepto.

Artículo 13º. La presentación de las reclamaciones y quejas podrá efectuarse, personalmente o mediante representación debidamente acreditada, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos y en estos casos se ajusten a las exigencias previstas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

La reclamación deberá tener el siguiente contenido:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada; número de su DNI.
- b) Documentos que demuestren su condición de partícipe, beneficiario o derechohabiente del plan de pensiones individual adherido al Servicio.
- c) La Entidad Gestora o Depositaria de los Fondos de Pensiones, en que estén integrados los planes de pensiones adheridos o entidades promotoras de los planes de los planes individuales contra la que se dirige la Reclamación.
- d) Hechos, razones y solicitud en que se concreten, con claridad, las cuestiones o motivos sobre las que se solicita la decisión del Servicio del Defensor del Partícipe
- e) Declaración expresa de que las mismas no son objeto de litigio ante los Tribunales o juzgados de justicia, o están pendientes o han sido objeto de resolución administrativa o arbitral.
- f) Lugar, fecha y firma.

A la reclamación o queja se acompañará la prueba documental que obre en poder del Reclamante y en la que se fundamente su reclamación.

La reclamación o queja que deberá ir dirigida al Servicio de Defensa del Partícipe, y podrá presentarse directamente ante éste, pero también ante los departamentos o servicios de atención al cliente de las Entidades promotoras de los planes de pensiones individuales, Gestoras o Depositarias de los Fondos de Pensiones y en su caso si las tuvieran, ante cualquier oficina abierta al público de las mismas, así como en la dirección de correo electrónico que cada Entidad habrá de habilitar a este fin.

Cuando la reclamación o queja no se presente directamente ante el Servicio de Defensa del Partícipe, deberá la Entidad que la haya recibido remitirla en un plazo máximo de 10 días la reclamación o queja al mismo.

Artículo 14º. El plazo para la presentación de reclamaciones o queja no podrá ser superior a dos años a contar desde la fecha en que el cliente tuviera conocimiento de los hechos causantes de las mismas.

Toda reclamación o queja recibida por el Servicio de Defensa del Partícipe transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, así como las referidas a materias que no sean de su competencia de acuerdo con el art. 11 de este Reglamento, serán rechazadas.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 15º. Recibida una reclamación o queja por el Servicio, en los términos que establece el art. 13 del presente Reglamento, el Director del Servicio acusará recibo por escrito y dejará constancia de la fecha de presentación a efectos del cómputo del plazo máximo de dos meses que tiene el Servicio para resolver el expediente.

En los diez días siguientes a su recepción resolverá sobre su admisión a trámite, de cuya decisión dará inmediato traslado al reclamante y a la Entidad afectada, de forma que denegada la admisión a trámite de una reclamación, ésta no podrá ser planteada de nuevo ante el Servicio.

Son causas de inadmisión a trámite las siguientes:

- a) Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la reclamación.
- b) Cuando se pretendan tramitar como reclamación o queja, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en aquellas instancias.
- c) Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la reclamación o queja no se refieran a operaciones concretas o no se ajusten a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.
- d) Cuando se formulen reclamaciones o quejas que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo Partícipe en relación a los mismos hechos.

- e) Cuando hubiera transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones o quejas que establezca el presente reglamento.

Cuando se declare la inadmisión a trámite de la reclamación o queja, por alguna de las causas indicadas, se pondrá de manifiesto al interesado mediante decisión motivada, dándole un plazo de diez días naturales para que presente sus alegaciones. Cuando el interesado hubiera contestado y se mantengan las causas de inadmisión, se le comunicará la decisión final adoptada.

Si la reclamación o queja hubiera sido presentada ante el Servicio de Defensa del Partícipe no tratándose de un asunto de su competencia, se remitirá por éste al departamento o servicio de atención de la Entidad afectada, informando al reclamante sobre la instancia competente para conocer su reclamación o queja.

Si no se encontrase suficientemente acreditada la identidad del reclamante, o no pudiesen establecerse con claridad los hechos objeto de la reclamación o queja, se requerirá al firmante para completar la documentación remitida en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que si así no lo hiciese se archivará la reclamación sin más trámite. Este plazo no se incluirá en el cómputo del plazo de dos meses previsto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 16º. Admitida a trámite una reclamación o queja, el Director del Servicio dará traslado de una copia de la misma a la Entidad Gestora y Depositaria de los Fondos de Pensiones o Promotora del Plan de pensiones individuales adherido al Servicio, contra la que se dirija la Reclamación, para que pueda formular alegaciones en el plazo de quince días desde el momento de su recepción.

El Director del Servicio podrá recabar en el curso de la tramitación de los expedientes, tanto del reclamante como de los distintos departamentos y servicios de la Entidad afectada, cuantos datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba consideren pertinentes para adoptar su decisión.

En el caso en que la entidad rectificase su situación con el reclamante a satisfacción de éste, deberá comunicarlo a la instancia competente y justificarlo documentalmente, salvo que existiere desistimiento expreso del interesado. En tales casos, se procederá al archivo de la reclamación o queja sin más trámite.

Los partícipes podrán desistir de sus reclamaciones o quejas en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento en lo que a la relación con el partícipe se refiere. No obstante, el Director del Servicio podrá acordar la continuación del mismo en el marco de su función de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de los partícipes y de las buenas prácticas y usos financieros.

CAPÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL SERVICIO DE DEFENSA DEL PARTÍCIPE Y SUS EFECTOS

Artículo 17º. El expediente deberá finalizar por medio de Resolución en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que la reclamación o queja fuera presentada en el Servicio de Defensa del Partícipe o en su caso en el departamento o servicio de atención al cliente o en alguna oficina abierta al público o dirección de correo electrónico de las Entidades Gestoras o Depositarias de los Fondos de Pensiones, en que estén integrados los planes de pensiones adheridos o de las propias entidades promotoras de los planes de los planes individuales.

La Resolución será siempre motivada y podrán reconocer derechos económicos a favor del Partícipe en cuantía que no exceda por todos los conceptos de 90.000 euros y contendrá unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en cada reclamación o queja, fundándose en las cláusulas contractuales, las normas de transparencia y protección de la Partícipe aplicables, así como las buenas prácticas y usos financieros. De forma que en el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expedientes anteriores similares, deberán aportarse las razones que lo justifiquen.

La Resolución será notificada a los interesados en el plazo de diez días naturales a contar desde su fecha, por escrito o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos, y cumplan los requisitos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, según haya designado de forma expresa el reclamante y, en ausencia de tal indicación, a través del mismo medio en que hubiera sido presentada la reclamación.

Las resoluciones que se dicten podrán contener exhortaciones o propuestas dirigidas a las partes, que tiendan a conseguir una solución equitativa para ambas, así como a mantener la mutua confianza entre ellas.

La Resolución que desestime la reclamación planteada, deberá indicar el derecho que le asiste al reclamante de plantear la misma ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.

Artículo 18º. Las resoluciones del Servicio de Defensa del Partícipe favorables al reclamante vincularán a la Entidad afectada. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

Las Entidades deberán proceder al cumplimiento de lo resuelto, en cuanto a ellas concierna, dentro del plazo señalado en la resolución.

Si no se señalare plazo, y se tratare de pago de cantidad, ésta se hará efectiva dentro de los treinta días inmediatos siguientes a la recepción de la renuncia del Partícipe al ejercicio de otras acciones.

Será voluntaria para el reclamante la aceptación de la resolución dictada por el Servicio de Defensa del Partícipe.

Artículo 19º. El Servicio de Defensa del Partícipe podrá, antes de dictar su resolución, hacer cuantas gestiones considere necesarias encaminadas a conseguir un arreglo amistoso entre las partes. Conseguido éste, el acuerdo tendrá carácter vinculante para aquéllas y el Servicio dará por concluida la tramitación. Lo mismo hará si unilateralmente, en cualquier momento, la Entidad se allanase a la petición del Partícipe o éste retirase su reclamación o queja.

Artículo 20º. La información relativa a los expedientes y a su contenido, que se tramiten por el Servicio de Defensa del Partícipe, estará reservada a las partes afectadas.

Los archivos y antecedentes estarán en poder del Director del Servicio o, en caso de vacante, de la UNACC. En caso de que algún plan de pensiones se separara del presente Reglamento, las reclamaciones relativas al mismo serán entregadas a su promotor.

CAPÍTULO IV

DE LA INCOMPATIBILIDAD DE ACCIONES SIMULTÁNEAS E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 21º. Las reclamaciones o quejas presentadas ante el Servicio de Defensa del Partícipe serán incompatibles con el simultáneo ejercicio de cualesquiera otras acciones reclamatorias sobre la misma cuestión. A tal efecto, el Partícipe deberá abstenerse de iniciar acción alguna por otra vía en tanto no se produzca resolución por el Servicio. En caso de incumplimiento de este requisito se archivarán las actuaciones sin más trámite.

Cuando por el Servicio de Defensa del Partícipe se tuviera conocimiento de la tramitación simultánea de una reclamación o queja y de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre la misma materia, o ante el departamento o servicio de atención al Partícipe de las Entidades Gestoras y Depositarias de los Fondos de Pensiones o Promotoras del Plan de pensiones individuales adherido al Servicio, o del Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones deberá abstenerse de tramitar la primera.

Artículo 22º. La presentación de una reclamación ante el Servicio de Defensa del Partícipe supone la aceptación del presente Reglamento y tendrá los efectos interruptores de la prescripción de acciones que a las reclamaciones extrajudiciales reconoce el artículo 1.973 del Código Civil.

TÍTULO III DE LAS RELACIONES EN GENERAL, MEMORIA Y PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES EN GENERAL

Artículo 23º. Con independencia del trámite de las reclamaciones, el Director del Servicio de Defensa del Partícipe podrá dirigir a la UNACC y a las Entidades Gestoras y Depositaria de los Fondos de Pensiones o Promotoras del Plan de pensiones individuales adherido al Servicio, requerimientos, notificaciones, preguntas o cualesquiera comunicaciones sobre aspectos generales o concretos de la actividad de las mismas que hubieran merecido su atención y que, a su juicio, resultaran de interés para los derechos de los Partícipes. La UNACC y las Entidades antes dichas, indistinta y directamente, deberán dar contestación a las citadas comunicaciones en un plazo no superior a treinta días.

CAPÍTULO II DE LA MEMORIA ANUAL DEL SERVICIO DE DEFENSA DEL PARTÍCIPE

Artículo 24º. Dentro del primer trimestre de cada año natural el Servicio de Defensa del Partícipe presentará ante el Consejo Rector de la UNACC y de las Entidades Gestoras y Depositaria de los Fondos de Pensiones o Promotoras del Plan de pensiones individuales adherido al Servicio de Defensa del Partícipe una Memoria explicativa del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, que habrá de tener el contenido mínimo siguiente:

- a) Resumen estadístico de las reclamaciones o quejas atendidas, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las reclamaciones, y cuantías e importes afectados.
- b) Resumen de las decisiones dictadas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante.
- c) Criterios generales contenidos en las resoluciones.
- d) Recomendaciones o sugerencias derivadas de su experiencia, con vistas a una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

Al menos un resumen de la Memoria se integrará en la memoria anual de la UNACC y de las Entidades Gestoras y Depositaria de los Fondos de Pensiones o Promotoras del Plan de pensiones individuales adheridos al Servicio de Defensa del Partícipe.

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 25º. Junto con la Memoria, el Director del Servicio de Defensa del Partícipe presentará la liquidación del presupuesto de gastos del ejercicio a que aquéllas se refieran, así como las previsiones para el siguiente, incluidas las propuestas de tipo organizativo que estime conveniente para una mejor prestación de sus funciones por el Servicio de Defensa del Partícipe.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La regulación del Servicio de Defensa del Partícipe podrá ser modificada por acuerdo del Consejo Rector de la UNACC, si bien serán inmediatamente aplicables, sin necesidad de modificación del Reglamento, aquellos mandatos relativos a la Institución del Defensor del Partícipe que establezcan las normas reguladoras de la transparencia y protección de la clientela de las Entidades Financieras.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo Rector de la UNACC (9 de junio de 2004), y que se haya notificado al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a la que se acompañará la designación de la persona que asuma la Dirección del Servicio.

Tercera. El Consejo Rector de la UNACC queda facultado para introducir cuantas modificaciones del Reglamento sean sugeridas por el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones o por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Cuarta. A los efectos del artículo 13, la dirección del Servicio de Defensa del Partícipe será la siguiente:

**SERVICIO DE DEFENSA DEL PARTÍCIPE
UNIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO
C/ Alcalá, 55-3º derecha
Teléfono: 917 81 94 18
Fax: 915 78 38 24 .
defensorparticipe@unacc.es
28014 MADRID**

Quinta. Los promotores de los planes de pensiones individuales que con posterioridad al momento de entrada en vigor de este Reglamento acuerden la adhesión de los mismos al Servicio de Defensa del Partícipe de la UNACC, deberán poner en conocimiento del Director del Servicio la decisión para su traslado al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones, momento en que surtirá efecto su incorporación.

ANEXO

RELACIÓN DE PLANES DE PENSIONES INDIVIDUALES INTEGRADOS EN EL “SERVICIO DE DEFENSA DEL PARTÍCIPE DE LA UNACC”:

- RGSeguridad Plan de Pensiones
- MujerXXI Plan de Pensiones
- RGCuatro Renta Variable, Plan de Pensiones
- RGUno Renta Fija, Plan de Pensiones
- RGDos Mixto 40, Plan de Pensiones
- RGTres Mixto 75, Plan de Pensiones
- RGDinero, Plan de Pensiones
- RuralSegur, Plan de Pensiones
- RuralSegur Tres, Plan de Pensiones
- RURALCOOP Asturias, Plan de Pensiones
- RURALCOOP Sevilla, Plan de Pensiones
- RURALCOOP Huelva, Plan de Pensiones
- RURALCOOP Huesca, Plan de Pensiones
- RURALCOOP Zaragoza, Plan de Pensiones
- RURALCOOP Castilla y León, Plan de Pensiones
- RURALCOOP Granada, Plan de Pensiones
- COVIRAN Plan de Pensiones
- RURALCOOP Toledo, Plan de Pensiones
- ARQUIPLAN CRECIMIENTO P.P.
- ARQUIPLAN INVERSIÓN P.P.
- ARQUIPLAN BOLSA P.P.
- ARQUIPLAN MONETARIO P.P.
- RURALCOOP Jalón, Plan de Pensiones
- Caja Rural de Navarra, Plan de Pensiones
- CAJA RURAL DE TORRENT, Plan de Pensiones
- AGROPLAN de Pensiones Caja Rural
- ASAJA-JAEN, Plan de Pensiones
- COFERDROZA, Plan de Pensiones
- COTREL, Plan de Pensiones
- FARMACÉUTICOS DE SORIA, Plan de Pensiones
- UNIVERSITAS, Plan de Pensiones
- RGCinco Mixto 20, Plan de Pensiones